



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240009800	Ejecutivo	Luz Margarita Ochoa Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/03/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220240010700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Corporacion Proyectandoteal Futuro	15/03/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar So Pena De Rechazo
05045310500220240001200	Ordinario	Alberto Usuga Goez	Inversiones Varga Correa S.A.S. En Liquidación - Ivco S.A.S.	15/03/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Inversiones Vargas Correa S.A.S En Liquidacion - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Inversiones Vargas Correa S.A.S En Liquidacion - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c4f1f0f3-d80b-4a38-8f9f-eb6e6bac691a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240006500	Ordinario	Claudia Johanna Valencia Blanquiceth	Jairo Leon Gómez Urrego	15/03/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	15/03/2024	Auto Decide - Accede A Solicitud De Aplazamiento Reprograma Audiencia De Tramite Y Juzgamiento

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c4f1f0f3-d80b-4a38-8f9f-eb6e6bac691a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220012800	Ordinario	Jose Lizardo Murillo Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Cultivos Del Darien S.A., Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Elkin Alberto Barrientos Moscoso, Productora Exportadora Agropecuaria S.A.S- Proexa S.A.S, Doria	15/03/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder
05045310500220230054100	Ordinario	Luis Enrique Valencia Serrano	Shelcy Vanessa Causil Sandoval	15/03/2024	Auto Decide - Se Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Shelcy Vanessa Causil Sandoval Devuelve Contestación Para Subsanan.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c4f1f0f3-d80b-4a38-8f9f-eb6e6bac691a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 38 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240007400	Ordinario	Manuel De Jesus Palacios Palacios	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	15/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Competencia
05045310500220230059000	Ordinario	Martha Cecilia Delgado Serna	Luz Arelis Duque Gomez, Cristina Usme Duque	15/03/2024	Auto Decide - Notificadas Por Conducta Concluyente A Luz Arelis Duque Gómez Y Cristina Usme Duque- Reconoce Personeria-Contestada Por Estas Demandadas-Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	15/03/2024	Auto Decide - Corre Traslado Solicitud De Nulidad

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c4f1f0f3-d80b-4a38-8f9f-eb6e6bac691a



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 262
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ MARGARITA OCHOA, NUBIA RUIZ VILLA y MARÍA ALEJANDRA HENAO RUIZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00098-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

### ANTECEDENTES

Las señoras **LUZ MARGARITA OCHOA, NUBIA RUIZ VILLA y MARÍA ALEJANDRA HENAO RUIZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva conexas (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 18 de septiembre de 2023, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del día 03 de noviembre de 2023. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario y por las que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 23 de noviembre de 2023, conforme la notificación que de la decisión de segunda instancia efectuó el superior.

Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 26 de enero de 2024, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

## CONSIDERACIONES

### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

*“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

*“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

*“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)*  
(Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor..”(Subrayas del Despacho).*

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida a favor de las ejecutantes y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor de las señoras **LUZ MARGARITA OCHOA, NUBIA RUIZ VILLA y MARÍA ALEJANDRA HENAO RUIZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

**A-**. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en incluir en nómina la novedad de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a las ejecutantes.

Para el efecto, la ejecutada contará con el **término de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto.

**B-**. Por la **OBLIGACIÓN** de pagar el **RETROACTIVO** debido por **REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, en la suma total de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$161'524.858.00)**, a octubre de 2023, distribuido de la siguiente manera:

- Para la señora **LUZ MARGARITA OCHOA**, el **41.77%** de este valor, que asciende a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$67'468.933.00)**.

- Para la señora **NUBIA RUIZ VILLA**, el **8.23%** del total del retroactivo, que asciende la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13'293.496.00)**.

- Para **MARÍA ALEJANDRA HENAO RUIZ**, el **50%** del total del retroactivo, que asciende a la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$80'762.429.00)**.

Los anterior sin perjuicio del reajuste que se ha venido generando desde noviembre de 2023, a la fecha, para lo cual se debe tener en cuenta que el valor del 100% de la mesada para el año 2023, es de \$2'078.892; en la proporción explicada para cada una de las demandantes, además de tener en cuenta la novedad por perdida del derecho de **MARÍA ALEJANDRA HENAO RUIZ**, y el acrecimiento correspondiente por este suceso.

**C-**. Por la **INDEXACIÓN** sobre los reajustes pensionales adeudados desde el 4 de mayo de 2008 al 3 de abril de 2019 y los **INTERESES MORATORIOS** sobre los mismos, a partir del 4 de abril de 2019, mismos que se liquidaran al momento del pago efectivo de la obligación.

**D-**. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4'772.146.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario a favor de **LUZ MARGARITA OCHOA**.

**E-**. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'383.678.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario a favor de **NUBIA RUIZ VILLA**.

F-. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$5'232.411.00)**, por concepto de **COSTAS** del proceso ordinario a favor de **MARÍA ALEJANDRA HENAO RUIZ**.

G-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

**TERCERO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240009800](https://05045310500220240009800).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>038</b> hoy <b>018 DE MARZO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528dd6d5404aeb9957dac830aa494f05dd3c3f3a77e4db88b444f67c145b38e4**

Documento generado en 15/03/2024 06:37:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 375
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN PROYECTÁNDOTE AL FUTURO
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00107-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 18 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada **CORPORACIÓN PROYECTÁNDOTE AL FUTURO**, a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo

101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa, al estar imposibilitado de realizar el juramento exigido.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar porque el documento denominado “*detalle de la deuda*” título ejecutivo que aparece en varias oportunidades en diferentes folios, solo tiene la nota de lugar de expedición en el documento visible a folios 30 del expediente digital, que no está por demás señalar es firmado por la Representante Legal Ivonne Amira Torrente, que tiene su domicilio en Barranquilla, según lo consignado en el poder conferido, lo cual genera confusión porque, además, es enviado por abogado de la parte ejecutante, quien tiene su domicilio también en Barranquilla.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 4° del artículo 26 ejúsdem, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante, expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda evidenciar el domicilio de la sociedad ejecutante.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240010700](https://www.ccm.com.co/consulta-expediente/05045310500220240010700).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>038</b> hoy <b>018 DE MARZO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa775b371ad2a82f533686ecc4ee3d738be076f52f3d4e26906a42cdbe904c**

Documento generado en 15/03/2024 06:37:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 374/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO USUGA GOEZ
DEMANDADO	INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S EN LIQUIDACION
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00012-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S EN LIQUIDACION -SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S EN LIQUIDACION -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.NOTIFICACION A INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S EN LIQUIDACION Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 26 de febrero de 2024 dirigida a **INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S EN LIQUIDACION** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 23 de febrero de 2024, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 27 de febrero del presente año.

Se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, portador de la tarjeta profesional No. 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S EN LIQUIDACION**, vía correo electrónico el 6 de marzo de 2024, encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

## **2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

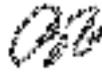
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220240001200](mailto:05045310500220240001200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **38** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**18 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



---

Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d73d3d16f7144cf28a6605ed91b842d112dd827fbe892519351d804b28eab0**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°259
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLAUDIA JOHANNA VALENCIA BLANQUICETH
DEMANDADO	JAIRO LEON GOMEZ URREGO
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00065-00
TEMA Y SUBTEMA S	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 6 de marzo de 2024, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado **JAIRO LEON GOMEZ URREGO**, y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA JOHANNA VALENCIA BLANQUICETH**, en contra de **JAIRO LEON GOMEZ URREGO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **JAIRO LEON GOMEZ URREGO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de matrícula mercantil allegado con los anexos de la demanda.

Hágasele saber al demandado que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**Link expediente digital:** [05045310500220240006500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240006500)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: LTB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 38</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>18 DE MARZO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1727c308748d90b7ef0b7b59a5aaf7f3e58271b2435569546a8276814a7bbf5e**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTES</b>	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS – MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR – PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
<b>DEMANDADOS</b>	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO – URATOPO S.A.S. – GEODRAGADOS S.A.S. - C.I. UNIBÁN S.A. – C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN – AUGURA – CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2021-00140-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	AUDIENCIAS
<b>DECISIÓN</b>	<b>ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO-REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO</b>

En el proceso de la referencia, vista la solicitud allegada por el abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** apoderado judicial de las codemandadas **AUGURA y C.I. UNIBÁN S.A.**, vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., por medio de la cual, el profesional del derecho solicita el aplazamiento de la Audiencia Tramite y Juzgamiento programada para el día 15 de marzo de 2024 a las 9:00 A.M., exponiendo que se encuentra incapacitado por un período de 02 (dos) días, a partir del 15-03-2024 hasta el 16-03- 2024, motivo por el cual no es posible su asistencia a la audiencia programada por el Despacho por lo que imposibilita estar presente en la diligencia referida, allegando la respectiva incapacidad médica y manifestando al despacho la imposibilidad de hacer uso de la sustitución, procede el Juzgado a resolver con base en los siguientes argumentos:

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”. Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7º ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados por el apoderado judicial de las codemandadas **AUGURA y C.I. UNIBÁN S.A.**, se dispone a **REPROGRAMAR LA FECHA** para la realización de la audiencia referida, No obstante, se indica que en el evento en que cualquier apoderado judicial presente algún inconveniente para asistir a la audiencia, deberá hacer uso de la facultad de sustitución de poder, en aras de evitar más dilaciones dentro de este proceso

Por tanto, se fija como nueva fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO - PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO**, para los días **JUEVES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 10:30 A.M.** y **VIERNES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: [05045310500220210014000](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/consultas/consultas/05045310500220210014000)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectó: JDC

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 038</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>18 DE MARZO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e9f990bbce565321fd2f9af048c2bb307e7d89d07ad14bff119eb26ed4c02**

Documento generado en 15/03/2024 10:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 378/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ LIZARDO MURILLO
<b>DEMANDADOS</b>	CULTIVOS DEL DARIÉN S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2022-00128-00
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PODERES
<b>DECISIÓN</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA AL PODER</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**ACEPTA RENUNCIA AL PODER**

En el proceso de la referencia, a través de memorial allegado el 1 de marzo de 2024 vía correo electrónico, la apoderada judicial de la codemandada **CULTIVOS DEL DARIEN S.A**, presenta renuncia al mandato que le fuera conferido, y la constancia de remisión de la comunicación de la misma al correo electrónico de la antes mencionada ([directoradmon@cultivosdarien.com](mailto:directoradmon@cultivosdarien.com)), por lo que al cumplir con el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se **ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER** efectuada por la profesional del derecho **ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI** portadora de la tarjeta profesional No 126.630 del Consejo Superior de la Judicatura, renuncia que surtirá efectos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del memorial en esta agencia judicial, es decir, a partir del 8 de marzo de 2024.

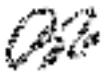
Enlace expediente digital: [05045310500220220012800](https://www.cjsj.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=05045310500220220012800)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
038** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18  
DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc0efc39e279e4621d9c7c946b312a32b521af6331b2e5d32e7c237d2ebaad3**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 376/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ENRIQUE VALENCIA SERANO
<b>DEMANDADO</b>	SHELKY VANESSA CAUSIL SANDOVAL
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00541-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES - ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SHELKY VANESSA CAUSIL SANDOVAL - DEVUELVE CONTESTACIÓN PARA SUBSANAR.</b>

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SHELKY VANESSA CAUSIL SANDOVAL**

Teniendo en cuenta que el 5 de febrero de 2024 a las 4:56 p.m, la señora **SHELKY VANESSA CAUSIL SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.038.802.376, obrando en nombre propio, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta de manera presencial contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido*

*personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).*

Por consiguiente, el escrito de contestación de demanda allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SHELICY VANESSA CAUSIL SANDOVAL**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA A SHELICY VANESSA CAUSIL SANDOVAL**

En consideración a que el 5 de febrero de 2024 a las 4:56 p.m, la señora **SHELICY VANESSA CAUSIL SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.038.802.376, obrando en nombre propio, aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

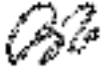
- a) Se observa en el escrito de contestación de demanda, que la señora **SHELICY VANESSA CAUSIL SANDOVAL**, actúa sin intervención de apoderado judicial, en causa propia dentro de un proceso que mediante auto interlocutorio No. 012/2024 se le imprimió trámite **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, tramite en el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa como es el caso de los procesos de **UNICA INSTANCIA**

Por lo anterior, la señora **SHELICY VANESSA CAUSIL SANDOVAL**, deberá actuar dentro del proceso de la referencia, por intermedio de apoderado judicial, por ser este, un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de acuerdo a los artículos 73 y 74 del CGP.

Enlace expediente digital: [05045310500220230054100](https://www.cajamat.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230054100)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectó: JDC

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>038</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>18 DE MARZO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb51654575559cb8c230dde3ec5068aa31d1d1d391f590c25cb28871feed3bd**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.261
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL DE JESUS PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00074-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIA SUBSANACIÓN DEMANDA - JURISDICCION Y COMPETENCIA.
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

Considerando que, en el proceso de la referencia por auto de sustanciación No.295 del 29 de febrero de 2024, se dispuso la **DEVOLUCIÓN** de la demanda, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsanara las deficiencias presentadas, esto es, que en cumplimiento de lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aportara el documento de reclamación elevado ante la accionada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** en la que conste la pretensión reclamada en el libelo y que cuente con sello de recibido, fecha y lugar de radicación a efectos de determinar competencia por factor territorial.

Frente a los requisitos exigidos estando dentro del término legal, el 8 de marzo de 2024, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda con envío simultáneo a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** ; donde manifiesta que respecto del requerimiento realizado por el juzgado, su prohijado le indicó que envió la documentación de la reclamación de su retroactivo pensional a la ciudad de Bogotá, debido a que dicho Fondo de pensiones no tiene oficinas en Apartadó.

En materia de competencia, precisa el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será **competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana, al determinar la competencia en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, al no existir en este municipio oficina de tal entidad, razón por la cual no encuentra este Despacho que exista

reclamación alguna en esta ciudad, y que del certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado con el escrito de demanda, se desprende que el domicilio de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** lo es la ciudad de Bogotá D.C, la competencia no radica en este circuito judicial.

Vista la norma transcrita, es claro que en el caso que nos ocupa, la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito de Bogotá-Reparto-, en razón al lugar donde fue presentada la reclamación frente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo manifiesta el apoderado judicial del demandante así por ser esta ciudad el domicilio de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos hacia los Juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **MANUEL DE JESUS PALACIOS PALACIOS** en contra de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se envíese a demanda con sus anexos hacia los juzgados laborales de la ciudad de Bogotá D.C

Link expediente digital: [05045310500220240007400](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05045310500220240007400)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 38</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>18 DE MARZO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d974ce7c77322707bb3410b8adb7ffa353ee0e6def77d348c190e8b78c7ca537**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 379/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA DELGADO SERNA
<b>DEMANDADOS</b>	LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00590-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	TRAMITE
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONDUCTA CONCLUYENTE-CONTESTADA-FIJA</b> <b>FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE**

Teniendo en cuenta que el 4 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m., el abogado **FREDY ALONSO, PELAEZ GÓMEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de las demandadas **LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE**, sin encontrarse efectivamente notificadas del auto admisorio de la demanda, aporta poderes otorgados por ellas, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,***

*el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*  
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2.- RECONOCE PERSONERIA**

Visto los poderes especiales otorgados por la representante legal de las demandadas **LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE**, por medio de correo electrónico del 4 de marzo hogaño, visible en la carpeta denominada “PODERES”, disponible en el enlace **DRIVE** indicado en el acápite de Anexos, obrante a folio 71 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial de las demandadas en mención, al abogado **FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.717.949 y portador de la tarjeta profesional No 97.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE**

Considerando que el apoderado judicial de las demandadas **LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE** dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA LUZ ARELIS DUQUE GÓMEZ Y CRISTINA USME DUQUE** la cual obra en el documento número 0009 del expediente electrónico.

## **4. - PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230059000](mailto:05045310500220230059000)

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectó: JDC



Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f57f098c78159b66a9d5919543d66a5fc22aad4cddb12a578d899b892ac2fd**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 377/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>INCIDENTANTE</b>	SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA
<b>INCIDENTADO</b>	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIEN S.A.S., OLIVERIO TORRES CONDE Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2022-00454-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NULIDAD –INCIDENTES
<b>DECISIÓN</b>	<b>CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD</b>

El 29 de febrero de esta anualidad, fue allegada al Despacho **SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD**, respecto a la notificación del auto 1548/2023, por medio del cual se designó como curadora ad litem del demandado **OLIVERIO TORRES CONDE**, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.198.113 y con tarjeta profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del CGP, “**Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD (...) 8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

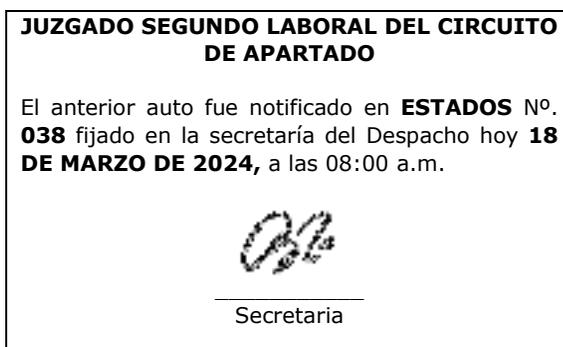
En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** y **SE CORRE TRASLADO** a las partes de dicha solicitud, , haciéndoles saber que disponen de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de este auto por estados, para que se pronuncien al respecto, soliciten y/o aporten las pruebas que consideren necesarias, de conformidad con lo

expresado en los incisos 2 y 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 del C.P.T y S.S.

Enlace expediente digital: [05045310500220220045400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220220045400)

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectó: JDC



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895dfb9b17b8e8ae58ca5510982979c03a3b10fc21090558625419069c1c910f**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**